

Al Despacho del Señor Juez para lo que se sirva proveer, demanda ejecutiva allegada al correo el 7 de septiembre del año en curso. Lebrija, septiembre 28 de 2023

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, para lo cual, previo a ello deberá realizar las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta que el título allegado como base de recaudo, reúne los requisitos de ley prestando mérito ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P., además de ajustarse a lo previsto en los artículos 82 y 84 ibidem., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva con acción singular de mínima cuantía en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA y en contra de JUAN JOSE GOMEZ DAVILA por las siguientes sumas de dinero:

- a. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 060136100009442 que respalda la obligación No. 725060130207152 allegado como título de ejecución.
- b. UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.732.452.00) por intereses corrientes a la tasa

del IBRSV+6.7 puntos E.A., adeudados desde el 7 de junio de 2022 hasta el 7 de diciembre de 2022.

- c. Los intereses moratorios desde el 25 de agosto de 2023 liquidados a la tasa más alta conforme lo establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- d. CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$57.145.00) por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré cláusula cuarta.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva con acción singular de mínima cuantía en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA y en contra de JUAN JOSE GOMEZ DAVILA por las siguientes sumas de dinero:

- e. DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$17.999.065.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 060136100007612 que respalda la obligación No. 725060130169480 allegado como título de ejecución.
- f. TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$3.188.691.00) por intereses corrientes a la tasa del DTEFEA+7.0 puntos E.A., adeudados desde el 31 de julio de 2022 hasta el 31 de enero de 2023.
- g. Los intereses moratorios desde el 25 de agosto de 2023 liquidados a la tasa más alta conforme lo establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- h. CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$134.483.00) por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré cláusula cuarta.

TERCERO: Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o la ley 2213 de junio de 2022, según sea el caso. Se advierte a la parte demandante que no deberá mezclar las formas de notificación dispuestas y que a partir del octubre de 2021 la atención presencial en las instalaciones del juzgado no requiere cita previa, sin embargo, se seguirá privilegiando la virtualidad para los trámites procesales.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado WILLIAM MALDONADO DELGADO en los términos y para los fines del poder conferido

QUINTO: Ordenar al demandado el pago de las sumas de dinero aquí indicadas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

SEXTO: En cuanto a costas se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: Ordenar al apoderado de la parte demandante conservar la tenencia, guarda y custodia del título de ejecución hasta el momento en que se realice el pago por el ejecutado, momento en el que se entregará a quien canceló, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas a quien corresponda, por orden del despacho a petición del demandado, y dentro del término y forma que este juzgado estimen necesario. Lo anterior, bajo pena que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC2392-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Marzo de 2022)

En cualquier momento al apoderado de la parte demandante se podrá requerir para que el título de ejecución sea allegado en forma física al juzgado para dejar a disposición de este proceso.

NOTIFÍQUESE

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZA

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6221500fcfa6b0fee11df5d2c5ab2518b72c9b9a8c8dfe38b16a9fbeca29e8**

Documento generado en 02/10/2023 01:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>